



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

Asunción, 21 de mayo de 2007

VISTO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de industria y Comercio".

El Decreto N° 10.911/00 "Por el cual se reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo".

La Resolución N° 435/01 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles"; y

CONSIDERANDO: Que el Decreto N° 10.911/00 establece que todas las empresas dedicadas a la refinación, importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del Petróleo, deben operar exclusivamente productos que cumplan las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) y el Ministerio de Industria y Comercio ante la falta de estas por normas internacionales similares.

Que el Decreto N° 10.911/00 en su Artículo 31.6 establece que: "La descarga de los combustibles importados deberán efectuarse indfectiblemente en las plantas de almacenaje y despacho habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio".

N° 151



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10391

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 2 -

Que el Decreto N° 10.911/00 en su Artículo N° 41 establece que: "El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) podrá realizar o verificar tareas referentes a controles técnicos de seguridad, medición, análisis de laboratorio y actualización de las normas de instrucciones y del control en la calidad de combustibles".

Que la comercialización de combustibles y derivados, dentro de un marco de libre mercado, requieren la implementación de mayores controles de calidad, mecanismos de importación y comercialización y protección del medio ambiente.

Que es importante ajustar los parámetros técnicos que deben cumplir los combustibles tanto para su importación como para su comercialización en el mercado nacional con estándares similares a los vigentes en la región, fijándose además metas de reducción de niveles de contenido de sustancias contaminantes las que redundarán en beneficio del medio ambiente y de la salud humana.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 3 -

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Establécense las especificaciones mínimas de calidad que deben cumplir los combustibles para su comercialización en el mercado nacional, las cuales están definidas en el Anexo I, que forma parte del presente Decreto, para los siguientes productos:

- a- Gasolina RON 85 sin plomo con mezcla de alcohol absoluto.
- b- Gasolina RON 95 sin plomo con mezcla de alcohol absoluto.
- c- Gasolina RON 97 sin plomo.
- d- Gasolina sin plomo RON 85 Especiales.
- e- Gasolina de Aviación - Grado 100.
- f- Gasolina de Aviación - Grado 100 LL.
- g- Kerosene Jet A-1.
- h- Gasoil.
- i- Kerosene.
- j- Fuel Oil.

- 1.1. Las Gasolinas sin Plomo RON 85 Especiales, podrán ser comercializadas previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio.
- 1.2. Las nuevas especificaciones de los combustibles serán definidas por Decreto del Poder Ejecutivo originado en el Ministerio de Industria y Comercio.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 4 -

Art. 2°.- Las Refinerías y Plantas de Almacenaje de Combustibles habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio únicamente podrán comercializar los productos definidos en el Artículo 1°) a empresas distribuidoras habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio y deberán mantener en guarda 2 (dos) muestras patrones de cada uno de los productos y de cada tanque de almacenamiento del cual fuere despachado el producto en un mismo día.

2.1. Las muestras patrones deberán estar almacenados en envases de color ámbar, de ½ (medio) litro mínimo de capacidad, con tapa inviolable, mantenidas en lugar fresco y no expuesta al sol en forma directa.

2.2. La muestra testigo, deberá permanecer almacenada por un periodo de 15 (quince) días posteriores a la fecha de despacho y estar a disposición del Ministerio de Industria y Comercio, para cualquier verificación que este considere necesario.

Art. 3°.- El Ministerio de Industria y Comercio conjuntamente con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, ejercerán el control de calidad de los combustibles carburantes comercializados en el mercado interno.

Art. 4°.- El operador de la estación de servicios, gasolinera y puesto de consumo propio, está obligado a tomar muestras en envases debidamente precintados de los combustibles que recibe a través

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio
Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 5 -

del camión cisterna autorizado por la empresa distribuidora con la cual opera, debiendo mantener en la estación de servicios las muestras testigo de las 2 (dos) últimas cargas, así como las 2 (dos) últimas actas de recepción de los productos firmadas conjuntamente con el transportista acompañados de sus correspondientes comprobantes legales de compra.

N° _____

Art. 5°.- Las estaciones de servicios, gasolineras y puestos de consumo propio debidamente habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio quedan obligadas de proveerse de sus respectivas empresas distribuidoras de los envases necesarios para la toma de muestras establecidas en el Artículo 4°, así como lo necesario para el precintado correspondiente, el tipo de envase así como los precintos deberán ser de igual características que la de las muestras patrones de las Refinerías y Plantas de Almacenaje.

Art. 6°.- Establécese la especificaciones mínimas de calidad para carburantes y los requisitos que las empresas dedicadas a la importación de combustibles tendrán que cumplir, las cuales están definidas en el Anexo II para los siguientes derivados:

- a- Gasolina RON 85 sin plomo.
- b- Gasolina RON 95 sin plomo.
- c- Gasolina RON 97 sin plomo.
- d- Gasolina de Aviación - grado 100.
- e- Gasolina de Aviación - grado 100 LL.
- f- Nafta de Topping de primera destilación o Nafta Virgen.



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 6 -

- g- Kerosene Jet A-1.
- h- Gasoil.
- i- Kerosene.
- j- Fuel Oil.

El importador debidamente autorizado a ejercer la actividad de importación en la forma de la reglamentación expedida por la autoridad competente, y conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 10.911/00 incluyendo sus reglamentaciones, deberá solicitar la Licencia Previa del Ministerio de Industria y Comercio, para la importación de los productos derivados del petróleo cuyas especificaciones están tipificados en el Anexo II del presente Decreto.

- N° _____
- 6.1. La importación de los productos indicados en el Artículo 6° y tipificados en el Anexo II, serán autorizadas única y exclusivamente a Refinerías, Plantas de Almacenaje y Empresas Distribuidoras.

La importación de Nafta de Topping de primera destilación o Nafta Virgen será autorizada únicamente a Refinerías, Plantas de Almacenaje y Empresas Distribuidoras, exclusivamente para la formulación de las Gasolinas Especiales, las cuales para su comercialización deberán contar con autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio.



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 7 -

- N° _____
- 6.2. Si la Importación es realizada por Refinerías o Plantas de Almacenaje legalmente habilitadas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto N° 10.911/00, deberá comercializar exclusivamente a empresas distribuidoras habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio. Las Empresas Distribuidoras deberán garantizar en promedio la provisión por 15 (quince) días a su red de estaciones de servicios.
 - 6.3. La importación del Fuel Oil queda exceptuado de lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto N° 10.911/00 y de lo establecido en el Artículo 6°, inciso 2. del presente Decreto, por un periodo de 180 (ciento ochenta) días calendarios y/o sujeto a cumplimiento de contratos asumidos con anterioridad por las fábricas e industrias con proveedores externos. Dicho plazo se contabiliza a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, tiempo durante el cual el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar a las fabricas e industrias locales la importación del Fuel Oil para uso exclusivo de su planta de producción, no pudiendo las mismas destinarlos a la reventa.

En este plazo las empresas Distribuidoras de combustibles deberán generar las previsiones y ejecutar los procedimientos necesarios para restablecer las condiciones de provisión del Fuel Oil dispuestos en el Artículo 35 del Decreto N° 10.911/00 y Art. 6°, inciso 2 del presente Decreto.



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 8 -

Art. 7°.- Toda solicitud de Licencia Previa que trata el Artículo anterior deberá contar con las informaciones que se citan a continuación, para lo cual el importador deberá completar el Formulario del Anexo III, acompañando al mismo los siguientes documentos respaldatorios:

- A. Nombre y Código arancelario del producto.
- B. Volumen por producto a ser importado.
- C. Identificación y autorización expresa de la planta de almacenaje y despacho, habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual se procederá a la descarga del producto importado.
- D. Compañía proveedora, marca comercial y dirección.
- E. Certificado de identidad y calidad en origen, otorgado por una empresa verificadora internacional de primer nivel y a satisfacción del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8°.- El Ministerio de Industria y Comercio deberá verificar, el cumplimiento por parte del importador de las condiciones técnicas y de calidades mínimas, establecidas en los Artículos 6° y 7°, y emitirá, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la comunicación administrativa, aprobando o rechazando la solicitud presentada.

Art. 9°.- Una vez recepcionada la importación y antes del almacenamiento en los tanques de las Refinerías y Plantas de Almacenaje, el Ministerio de Industria y Comercio procederá a través del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a costa del

N° _____



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 9 -

importador a la toma de cada cisterna, de las muestras de los productos importados para su análisis laboratorial. Asimismo podrá exigir, con cargo del importador el acompañamiento del proceso de importación desde el ingreso al territorio nacional por parte de funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio, de los productos que trata el Artículo 6° de este Decreto, cuando la importación fuera realizada por vía terrestre.

El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización deberá remitir al Ministerio de Industria y Comercio en un plazo no mayor a diez días, una copia de los resultados del análisis de las muestras tomadas.

Art. 10.- Una vez efectuada la importación, los importadores quedan obligados a presentar al Ministerio de Industria y Comercio copia de los documentos de importación dentro de los quince días hábiles posteriores a la recepción del producto en tanque de la Planta de Almacenaje, debiendo anexar los siguientes documentos.

- A. Informe Técnico Laboratorial del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
- B. Certificado de Origen.
- C. MIC/DTA (Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero).
- D. Conocimiento de Embarque.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 10 -

En caso de que el producto importado, sea depositado en una Planta de Almacenaje y Despacho habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio en régimen de Depósito Fiscal o Aduanero, conforme a lo establecido en el Código Aduanero vigente, el importador deberá informar al Ministerio de Industria y Comercio, todo lo referente al despacho de dicho producto, ya sea para el mercado interno o externo. Los despachos para el mercado interno, deberán ser realizados en forma mensual, mientras que aquellos realizados al exterior serán realizados dentro de los cinco días hábiles posteriores al embarque del producto. A sus efectos el importador deberá presentar:

- a- Documentos de cancelación de saldos certificados por la Dirección Nacional de Aduanas.
- b- Documentos de cancelación de reembarque certificado por la Dirección Nacional de Aduanas.
- c- Documentos de cancelación de tránsito certificado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Art. 11.- Las sanciones previstas se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, de acuerdo al Código Penal y a las disposiciones legales vigentes.

Art. 12.- La multa se determina por "unidades de referencia", y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 11 -

actividades diversas no especificadas en la Capita, al momento que la multa es aplicada.

Art. 13.- La multa será establecida en el sumario administrativo pertinente, entre un mínimo de 50 (cincuenta) y hasta un máximo de 1.000 (Un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:

- N° _____
- 13.1. Importación de combustibles sin la autorización previa del Ministerio de Industria y Comercio: 1.000 (un mil) unidades de referencia.
 - 13.2. El no cumplimiento con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo I y II del presente Decreto, de conformidad con los resultados de los laboratorios del INTN, previa contrastación con un tercer análisis de la muestra testigo: 1.000 (un mil) unidades de referencia.
 - 13.3. Adulteración por parte de las Refinerías, Plantas de Almacenaje, Estaciones de Servicio y Puestos de Consumo Propio, de las condiciones de calidad de los productos importados o producidos localmente: 1.000 (un mil) unidades de referencia.
 - 13.4. La contaminación de los productos con agua en los tanques de almacenamiento, no serán considerados adulteración, pero pueden ser sujetos a sanciones en casos de negligencias demostradas.



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 12 -

- 13.5. Comercialización de productos, en condiciones de calidad inferiores a las establecidas, o fuera de especificaciones: 800 (ochocientas) unidades de referencia.
- 13.6. La no utilización del tipo de envase y precinto por parte de las Refinerías y Plantas de Almacenaje de lo establecido en el Artículo 2°, 100 (cien) unidades de referencia.
- 13.7. El no cumplimiento por parte del operador de la estación de servicios, gasolineras y los propietarios de los puestos de consumo propio de lo establecido en el Artículo 4°, 50 (cincuenta) unidades de referencia.
- 13.8. El no cumplimiento por parte del importador de lo establecido en el Artículo 9°, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- 13.9. El no cumplimiento por parte del importador de lo establecido en el Artículo 10, 500 (quinientas) unidades de referencias.

Art. 14.- En caso de reincidencia en el plazo de un año, en las transgresiones previstas en el Artículo 13 de la presente reglamentación, la multa a ser aplicada será el doble de lo establecido, además de la inhabilitación a la empresa, por un plazo de 1 (un) a 5 (cinco) años para realizar las actividades descritas en el Decreto N° 10.911/00.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

- 13 -

- Art. 15.- En caso de una doble reincidencia en el mismo periodo de tiempo, en los hechos previstos en el Artículo 13, el Ministerio de Industria y Comercio, inhabilitará en forma definitiva a la empresa transgresora.
- Art. 16.- Derógase la Resolución N° 435 del 4 de julio de 2001 "Por la cual se establecen los niveles mínimos de calidad de los combustibles" y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.
- Art. 17.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.
- Art. 18.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ

GASOLINA RON 85-GASOLINA RON 85/E24
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Apartado a-

CARACTERISTICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1) GASOLINA RON 85/E24	METODOS ASTM
Aspecto		Limpido sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Etílico Anhidro, máx.	% v/v	24	
Color (5)		Amarillo claro	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294
Destilación 10% Vol., evaporados, máx. 50% Vol., evaporados 90% Vol., evaporados, máx. Punto final, máx. Residuos, % v/v, máx.	°C	70,0 65,0 - 120,0 190,0 225,0 2,0	D 86
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769

N° _____

5



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130
Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	92,0 - 93,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100ml	5,0 (10)	D 381
Numero de Octanos RON, min.		85,0	D 2699
Densidad a 15°C	kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/l	0,013	D 3237 D 3116
Aditivos (11)		(11)	Informar método

N° _____

h



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ
GASOLINARON RON 95-GASOLINA RON 95/E24
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Apartado b-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	METODOS
		GASOLINA RON 95/E24 (3)	ASTM
Aspecto		Limpido sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Etilico Anhidro, máx.	% v/v	24	
Color (5)		Azul	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294
Destilación 10% Vol., evaporados, máx. 50% Vol., evaporados 90% Vol., evaporados, máx. Punto final, máx. Residuos, % v/v, máx.	°C	70,0 60,0 - 120,0 190,0 225,0 2,0	D 86
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769

N° _____

CS



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130
Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	49,0 - 93,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100 ml	5,0 (10)	D 381
Numero de Octanos RON, min.		95,0	D 2699
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/l	0,013	D 3237 D 3116
Aditivos (11)		(11)	Informar método

N° _____

95



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto Nº 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO Nº 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 435/01.-

ANEXO I

**ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ
 GASOLINARON RON 97
 SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR**

Apartado c-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	METODOS
		GASOLINA RON 97	ASTM
Aspecto		limpio sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Eílico Anhidro, máx.	% v/v	0	
Color (5)		Verde	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294
Destilación			
10% Vol., evaporados, máx.		70,0	
50% Vol., evaporados	°C	77,0 -	
90% Vol., evaporados, máx.		120,0	
Punto final, máx.		190,0	
Residuos, % v/v, máx.		225,0	
		2,0	D 86
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769
Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130

Nº _____

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto Nº 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO Nº 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 435/01.-

ANEXO I

Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	42,0 - 79,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100 ml	5,0	D 381
Numero de Octanos RON, min.		97,0	D 2699
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar.	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/L	0,014	D 3237 D 3116
Aditivos (11)		(11)	Informar método

ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ
GASOLINA SIN PLOMO RON 85 ESPECIALES
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION	Apartado d-
			METODOS
Contenido de Alcohol Absoluto	% en Vol.	24	ASTM D 4806
Color visual		Rojo	

Nº _____

As



Presidencia de la República
 Ministerio de Industria y Comercio

Decreto Nº 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO Nº 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 435/01.-

ANEXO I

Destilación			
10% Vol., evaporados, máx.	°C	70,0	D 86
50% Vol., evaporados		65,0 - 118,0	
90% Vol., evaporados, máx.		190,0	
Punto final, máx.		225,0	
Residuos, % v/v, máx.		2,0	
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.	Nº	1,0	D 130
Tensión de Vapor Reid	Psig	6,0 - 13,5	D 323
	mg/100ml	5,0	D 381
Numero de Octanos Research (F1), min.	RON	85,0	D 2699
Contenido de plomo, máx.	grPb/L	0,013	D 3341
		Informar	Informar método
Estabilidad a la oxidación, máx.	minutos	240	D 525

Nº _____

[Handwritten signature]

NOTAS:



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

NOTAS:

- (1) Todos los límites especificados son valores absolutos de acuerdo con la norma ASTM 29.
- (2) Gasolina producida por las refinerías y/o de importación..
- (3) Gasolina producida por las refinerías y/o de importación + alcohol etílico anhidro.
- (4) La visualización deberá ser realizada en probeta de vidrio, conforme al ASTM D 1298.
- (5) Se debe utilizar colorantes para identificar cada grado de gasolina.. RON 85 octanos color amarillo, RON 95 octanos color azul, RON 97 octanos color verde, gasolina sin plomo especial RON 85 color rojo.
- (6) Para enero del 2008 el nivel de azufre máximo permitido será de 600 ppm. Para enero del 2010 el nivel de azufre máximo permitido será de 400 ppm. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (7) Para enero del 2008 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 40% v/v. Para enero del 2010 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 35% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (8) Para enero del 2008 el nivel de benceno máximo permitido será de 2% v/v. Para enero del 2010 el nivel de benceno máximo permitido será de 1% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (9) Para los meses de abril a setiembre se sumará 5,0 kPa al valor máximo de presión de vapor.
- (10) Determinar en el punto inmediatamente después del agregado del etanol.
- (11) El uso de aditivos esta permitido de manera a aumentar la calidad de comportamiento toda vez que no sea conocido algún efecto nocivo a la salud humana y el ambiente.

Observacion: El uso de marcadores esta permitido.



Presidencia de la República
 Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

ESPECIFICACION DE GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100
 SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 910 en su ultima versión.

Apartado e-

Determinación o Prueba	UNIDADES	ESPECIFICACION GASOLINA DE AVIACION - GRADO 100	Método ASTM
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla pobre			
Método Motor			
Numero de octano, min		99,5	D 27 00
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla rica			
Rango de supercarga:			
Numero de performane, min		130	D 90 9
Tetraetilo de plomo (TEL), max	mL TEL/L	1,06	D 33 41
Calor de combustión neto, min.	MJ/kg	43,5	D 4529 D 3338

N° _____

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Punto de congelación, máx.	°C	-58	D 2386
Color		Verde	D 2392
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Reportar	D 1298 D 4052
Destilación			
Punto inicial de ebullición	°C	Reportar	D 86
Evaporado			
10% recogido, máx.	°C	75	D 86
40% recogido, máx.	°C	75	
50% recogido, máx.	°C	105	
90% volumen a	°C	135	
temperatura, máx.	°C	170	
Punto final de ebullición	°C	135	
máx.			
Suma de 10%+50% evaporado, min.	% Vol.	97	
Recuperado			
Residuo de la destilación	% Vol.	1,5	D 86
Perdida de la destilación	% vol	1,5	D 86
Presión de vapor, 39°C	kPa	38,0 -49,0	D 323
Azufre, máx.	% peso	0,05	D 1266 D 2622
Corrosión lamina de cobre, 2h a 100°C, máx.		1	D 130

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Estabilidad a la oxidación			
Gomas potenciales, máx.	mg/100 ml	6	D 873
Plomo precipitado, máx.	mg/100 ml	3	D 873
Reacción con agua:			
Cambio de volumen, máx.	ml	+/-2	D 1094
Conductividad eléctrica	PS/m	50 - 450	D 2264

N° _____

ESPECIFICACION DE GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100 LL
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 910 en su última versión.

Apartado f-

Determinación o Prueba	Unidades	ESPECIFICACION GASOLINA DE AVIACION- GRADO 100 LL	Método ASTM
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla pobre			
Método Motor			
Numero de octano, min		99,5	D 2700



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

VALOR			
ANTIDETONENTE, mezcla rica			
Rango de supercarga:			
Numero de performane, min		130	D 909
Tetraetilo de plomo (TEL), max	ml TEL/l	0,53	D 3341
Calor de combustión neto, min	MJ/kg	43,5	D 4529 D 3338
Punto de congelación, max	°C	-58	D 2386
Color		Azul	D 2392
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Reportar	D 1298 D 4052
Destilación			
Punto inicial de ebullición	°C	Reportar	D 86
Evaporado			
10% recogido, máx.	°C	75	
40% recogido, máx.	°C	75	
50% recogido, máx.	°C	105	
90% volumen a temperatura, máx.	°C	135	
Punto final de ebullición, máx.	°C	170	D 86
Suma de 10%+50% evaporado, min.	°C	135	
Recuperado	% Vol.	97	

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Residuo de la destilación	% Vol.	1,5	D 86
Perdida de la destilación	% vol	1,5	D 86
Presión de vapor, 39°C	klb	38,0 - 49,0	D 323
Azufre, máx.	% peso	0,05	D 1266 D 2622
Corrosión lamina de cobre, 2h a 100°C, máx.		1	D 130
Estabilidad a la oxidación			
Gomas potenciales, máx.	mg/100 ml	6	D 873
Plomo precipitado, máx.	mg/100 ml	3	D 873
Reacción con agua:			
Cambio de volumen, máx.	mL	+/-2	D 1094
Conductividad eléctrica	pS/m	50 - 450	D 2264

N° _____

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

ESPECIFICACION DE KEROSENE JET A-1
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 1655-04a en su última versión.

Apartado g-

Determinación o Prueba	UNIDAD DE	ESPECIFICACION (1)	Método
		KEROSENE JET A-1	ASTM
Apariencia		Claro y brillante, libre de material sólido y agua no disueltos a temperatura ambiente	Visual
Color		Reportar	D 156 o D 6045
Composición			
Acidez total, máx.	mg KOH/g	0,015	D 3242
Aromáticos, o, máx.	% vol.	25	D 1319
Aromáticos total	% vol.	26,5	D 6379
Azufre total	% masa	0,30	D 1266
Azufre mercaptano, o, máx.		0,0030	D 3227
Doctor Test		Negativo	D 4952

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Componentes hidroprocesados en lotes		Reportar (0 o 100%)	
Componentes severamente hidroprocesados		Reportar (0 o 100%)	
Olefinas, máx.	% masa	5,0	D 1319
Volatilidad:			
-Punto de ebullición	°C	Reportar	D 86
-Temperatura de destilación			
10% recogido	°C	205	
50% recogido	°C	Reportar	D 86
90% recogido	°C	Reportar	
-Punto final de ebullición	°C	200	
-Perdida en la destilación	%	1,5	
-Residuo de la destilación	%	1,5	
-Punto de inflamación, min.	°C	38	D 56 o D 3828
Densidad a 15°C	kg/m3	775 - 840	D 1298 o D 4052
Fluidez:			
-Punto de congelamiento, máx.	°C	-47	D 2386 D 5972
-Viscosidad a -20°C	mm2/s	8,000	D 445

N°

75



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Combustión:			
-Calor de combustión neto, min.	MJ/Kg	42,80	D 4529 o D 3338 D 4809
-Punto de humo, o	mm	25	D 1322
-Punto de humo, y	mm	19	D 1322
-Naftaleno	% vol.	3,00	D 1840
Corrosión:			
-Lamina de cobre, 2ht-5 min. a 100°C+1°C, máx.	N°	1	D 130
Estabilidad térmica (JTOT) Control Temperatura 260°C			
Diferencial de presión en filtro, máx.	mm Hg	25	D 3241
-Deposito en el tubo		Códig o menor a 3	D 3241
Contaminantes			
Gomas existentes	mg/100 mL	7	D 381
Reacción con agua:			
-Valor de interfase		1b	D 1094
Índice de separación de Agua modificada:			
Microseparometer sin Aditivos antiestáticos, min.		85	D 3948
Microseparometer con Aditivos antiestáticos, min.		70	D 3948

N° _____

72



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto Nº 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO Nº 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN Nº 435/01.-

ANEXO I

Aditivos	Nombre y códigos de aprobaciones de DEF-STAN 91-91/5 deben Ser citados en el certificado de calidad.		
Conductividad eléctrica	pS/m	50 - 450	D 2624

ESPECIFICACION DE DIESEL AUTOMOTRIZ

SECTOR PRIVADO INTN-PETROPAR

Nº _____

CARACTERÍSTICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	Apartado h- D
Aspecto		DIESEL Limpio sin sustancias en suspensión	ASTM Visual (2)
Agua y sedimento, máx.	% v/v	0,1	D 1796
Viscosidad cinemática a 40°C	cSt	1,9 - 5,0	D 445 D 7042
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Color, máx. (3)		2,5 (3)	D 1500
Azufre, máx. (4)	ppm	4000	D 129
Aromáticos, máx. (5)	% vol	35	D 1319
Destilación 90% Vol., recogido, máx.	°C	370,0	D 86
Punto de inflamación, min.	°C	50	D 93
Corrosión lamina de cobre, 3h a 50°C, máx.		2	D 130
Cenizas, máx.	% m/m	0,02	D 482

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Numero de cetano, min. (6)		45,0	D 613
Índice de cetano calculado, min. (7)		45,0	D 976
Punto de escurrimiento, verano, máx.	°C	8	D 97
Punto de escurrimiento, invierno, min.	°C	-5	D 97
Residuo Carbonoso Ramsbottom en 10% de residuo de destilado, máx.	% m/m	0,25	D 524
Aditivos (8)		(8)	Informar método

N° _____

NOTAS:

- (1) Todos los límites especificados son valores absolutos de acuerdo con la norma ASTM 29.
- (2) La visualización deberá ser realizada en probeta de vidrio, conforme al ASTM D 1298.
- (3) Corresponde al producto sin colorante. Podrá adicionarse colorante para identificar el producto.
- (4) Para enero del 2008 el nivel de azufre máximo permitido será de 2000 ppm. Para enero del 2010 el nivel de azufre máximo permitido será de 1000 ppm. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (5) Para enero del 2008 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 25% v/v. Para enero del 2010 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 15% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

- (6) Se admitirá el valor obtenido por el método de índice de cetano calculado como alternativo. En caso de litigio prevalecerá el número de cetano ASTM D 613.
- (7) Se admite este método como alternativa del número de cetano. En caso de litigio prevalecerá el número de cetano ASTM D 613.
- (8) Uso de aditivos esta permitido de manera a aumentar la calidad de comportamiento toda vez que no sea conocido algún efecto nocivo a la salud humana y el ambiente.
- (9) Observación: El uso de marcadores esta prohibido.

N° _____

**ESPECIFICACION DE KEROSENE
SECTOR PRIVADO-INTN**

Determinación o Prueba	UNIDADES	Apartado i-	
		ESPECIFICACION KEROSENE	Método ASTM
Corrosión lamina de cobre 3h a 50°C, máx.	N°	3	D 130
Azufre total, máx.	% peso	0,30	D 1266
Color Saybolt*, min.		+16	D 156
Punto de infamación, min.	°C	38	D 56
Punto de congelación, máx.	°C	-30	D 2386

Handwritten signature



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Destilación			
10% volumen	°C	205	D 86
Punto final	°C	300	D 86
Viscosidad a 40°C	mm ² /s	1,0-1,9	D 445
Azufre mercaptanos, máx.		0,003	D 3227

N° _____

*Color especificado para la comercialización: Rosado

ESPECIFICACION DE FUEL OIL
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Determinación o Prueba	UNIDADES	ESPECIFICACION FUEL OIL	Apartado j-
			Método
Punto de inflamación, min.	°C	55	ASTM D 93
Agua y sedimento, máx.	% vol	1	D 1796
Viscosidad a 40 °C, min.	mm ² /s	5,5	D 445
Viscosidad a 100°C, min.	mm ² /s	9,0	D 445
Cenizas, máx.	% peso	0,15	D 482
Azufre, máx.	% peso	1,0	D 129



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

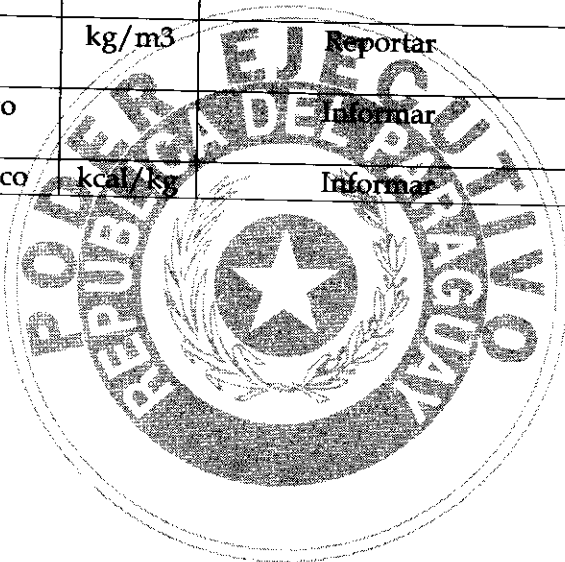
POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO I

Punto de escurrimiento, máx.	°C	50	D 97
Corrosión lamina de cobre 3h a 50°C	N°	3	D 130
Densidad a 15°C	kg/m ³	Reportar	D 1298 o D 4052
Peso Especifico 15/15°C		Informar	D 1298
Poder Calorífico	kcal/kg	Informar	D 4809

N° _____

[Handwritten signature]





Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ

**GASOLINA RON 85
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR**

Apartado a-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION	METODOS
		(1) GASOLINA RON 85 (2)	ASTM
Aspecto		Límpido sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Etílico Anidro, máx.	% v/v	0	
Color (5)		Amarillo	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294
Destilación 10% Vol., evaporados, máx. 50% Vol., evaporados 90% Vol., evaporados, máx. Punto final, máx. Residuos, % v/v, máx.	°C	70,0 77,0 - 120,0 190,0 225,0 2,0	D 86
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769
Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130

Nº _____

82



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	42,0 - 79,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100ml	5,0	D 381
Numero de Octanos RON, mín.		85,0	D 2699
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/L	0,013	D 3237 D 3116
Aditivos (11)		(11)	Informar método

N° _____

**SPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ
GASOLINARON RON 95
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR
Apartado b-**

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	METODOS
		GASOLINA RON 95 (2)	ASTM
Aspecto		Límpido sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Etílico Anhidro, máx.	% v/v	0	
Color (5)		Azul	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294

[Handwritten signature]



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Destilación			
10% Vol., evaporados, máx.		70,0	
50% Vol., evaporados		77,0 - 120,0	
90% Vol., evaporados, máx.	°C	190,0	D 86
Punto final, máx.		225,0	
Residuos, % v/v, máx.		2,0	
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769
Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130
Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	42,0 - 79,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100ml	5,0	D 381
Numero de Octanos RON, min.		95,0	D 2699
Densidad a 15°C	Kg/m3	Informar	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/L	0,013	D 3237 D 3116
Aditivos (11)		(11)	Informar método

Nº _____

Handwritten signature



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

ESPECIFICACION DE GASOLINA AUTOMOTRIZ
GASOLINARON RON 97

SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Apartado c-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	METODOS
		GASOLINA RON 97	ASTM
Aspecto		Límpido sin sustancias en suspensión	Visual (4)
Alcohol Etilico Anhidro, máx.	% v/v	0	
Color (5)		Verde	Visual
Azufre, máx. (6)	ppm	1000	D 1266 D 3120 D 4294
Destilación 10% Vol., evaporados, máx. 50% Vol., evaporados 90% Vol., evaporados, máx. Punto final, máx. Residuos, % v/v, máx.	°C	70,0 77,0 - 120,0 190,0 225,0 2,0	D 86
Hidrocarburos aromáticos, máx. (7)	% v/v	45,0	D 5769

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Benceno, máx. (8)	% v/v	3,0	D 6277 D 5769
Corrosión Lámina de Cobre, 3h a 50°C, máx.		1,0	D 130
Presión de vapor a 37,8°C (9)	kPa	42,0 - 79,0	D 4953 D 5190 D 5191 D 5482
Gomas existentes, máx.	mg/100ml	5,0	D 381
Numero de Octanos RON, min.		97,0	D 2699
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Plomo, máx.	g/L	0,013	D 3237 D 3116

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Aditivos (11)		(11)	Informar método
---------------	--	------	-----------------

NOTAS:

N° _____

- (1) Todos los límites especificados son valores absolutos de acuerdo con la norma ASTM 29.
- (2) Gasolina producida por las refineries y/o de importación.
- (3) Gasolina producida por las refineries y/o de importación + alcohol etílico anhidro.
- (4) La visualización deberá ser realizada en probeta de vidrio, conforme al ASTM D 1298.
- (5) Se debe utilizar colorante para identificar cada grado de gasolina RON 85 octanos color amarillo, RON 95 octanos color azul, RON 97 octanos color verde, gasolina sin plomo especial RON 85 color rojo.
- (6) Para enero del 2008 el nivel de azufre máximo permitido será de 600 ppm. Para enero del 2010 el nivel de azufre máximo permitido será de 400 ppm. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (7) Para enero del 2008 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 40% v/v. Para enero del 2010 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 35% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
- (8) Para enero del 2008 el nivel de benceno máximo permitido será de 2% v/v. Para enero del 2010 el nivel de benceno máximo permitido será de



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

1% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.

- (9) Para los meses de abril a setiembre se sumará 5,0 kPa al valor máximo de presión de vapor.
- (10) Determinar en el punto inmediatamente después del agregado del etanol.
- (11) El uso de aditivos esta permitido de manera a aumentar la calidad de comportamiento toda vez que no sea conocido algún efecto nocivo a la salud humana y el ambiente.

Observación: El uso de marcadores esta permitido.

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

ESPECIFICACION DE DIESEL AUTOMOTRIZ

SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Apartado d-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION (1)	
		DIESEL	MÉTODO ASTM
Aspecto		Límpido sin sustancias en suspensión	Visual (2)
Agua y sedimento, máx.	% v/v	0,1	D 1796
Viscosidad cinemática a 40°C	cSt	1,9 - 5,0	D 445 D 7042
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Informar	D 1298 D 4052
Color, máx. (3)		2,5 (3)	D 1500
Azufre, máx. (4)	ppm	4000	D 129
Aromáticos, máx. (5)	% vol	35	D 1319
Destilación 90% Vol., recogido, máx.	°C	370,0	D 86
Punto de inflamación, min.	°C	50	D 93
Corrosión lamina de cobre, 3h a 50°C, máx.		2	D 130
Cenizas, máx.	% m/m	0,02	D 482
Numero de cetano, min. (6)		45,0	D 613
Índice de cetano calculado, min. (7)		45,0	D 976
Punto de escurrimiento, verano, máx.	°C	8	D 97
Punto de escurrimiento, invierno, min.	°C	-5	D 97

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10394

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Residuo Carbonoso Ramsbottom en 10% de residuo de destilado, máx.	% m/m	0,25	D 524
Aditivos (8)		(8)	Informar método

NOTAS:

- No _____
- (1) Todos los límites especificados son valores absolutos de acuerdo con la norma ASTM 29.
 - (2) La visualización deberá ser realizada en probeta de vidrio, conforme al ASTM D 1298.
 - (3) Corresponde al producto sin colorante. Podrá adicionarse colorante para identificar el producto.
 - (4) Para enero del 2008 el nivel de azufre máximo permitido será de 2000 ppm. Para enero del 2010 el nivel de azufre máximo permitido será de 1000 ppm. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
 - (5) Para enero del 2008 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 25% v/v. Para enero del 2010 el nivel de hidrocarburos aromáticos máximo permitido será de 15% v/v. Para la revisión de las metas se convocara previamente al sector.
 - (6) Se admitirá el valor obtenido por el método de índice de cetano calculado como alternativo. En caso de litigio prevalecerá el número de cetano ASTM D 613.
 - (7) Se admite este método como alternativa del número de cetano. En caso de litigio prevalecerá el número de cetano ASTM D 613.
 - (8) uso de aditivos esta permitido de manera a aumentar la calidad de comportamiento toda vez que no sea conocido algún efecto nocivo a la salud humana y el ambiente.
 - (9) Observación: El uso de marcadores esta permitido.



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

ESPECIFICACION DE GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100 SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 910 en su ultima versión.

Determinación o Prueba	UNIDADES	ESPECIFICACION	Apartado e-
		GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100	Método ASTM
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla pobre			
Método Motor			
Numero de octano, min.		99,5	D 2700
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla rica			
Rango de supercarga:			
Numero de performance, min.		130	D 909
Tetraetilo de plomo (TEL), máx.	ml TEL/l	1,06	D 3341
Calor de combustión neto, min.	MJ/kg	43,5	D 4529 D 3338
Punto de congelación, máx.	°C	-58	D 2386
Color		Verde	D 2392
Densidad a 15°C	Kg/m3	Reportar	D 1298 D 4052
Destilación			

Nº _____



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Punto inicial de ebullición	°C	Reportar	D 86
Evaporado			
10% recogido, máx.	°C	75	D 86
40% recogido, máx.	°C	75	
50% recogido, máx.	°C	105	
90% volumen a temperatura, máx.	°C	135	
Punto final de ebullición, máx.	°C	170	
Suma de 10%+50% evaporado, mín.	°C	135	
Recuperado	% vol	97	
Residuo de la destilación	% vol	1,5	D 86
Perdida de la destilación	% vol	1,5	D 86
Presión de vapor, 39°C	kPa	38,0 - 49,0	D 323
Azufre, máx.	% peso	0,05	D 1266 D 2622
Corrosión lamina de cobre, 2h a 100°C, máx.		1	D 130
Estabilidad a la oxidación			
Gomas potenciales, máx.	mg/100 mL	6	D 873
Plomo precipitado, máx.	mg/100 mL	3	D 873
Reacción con agua:			

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Cambio de volumen, máx.	ml	+/-2	D 1094
Conductividad eléctrica	PS/m	50 - 450	D 2264

ESPECIFICACION DE GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100 LL
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 910 en su última versión.

Apartado f-

Determinación o Prueba	UNIDADES	ESPECIFICACION GASOLINA DE AVIACION-GRADO 100 LL	Método ASTM
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla pobre			
Método Motor			
Numero de octano, min.		99,5	D 2700
VALOR ANTIDETONENTE, mezcla rica			
Rango de supercarga:			
Numero de performance, min.		130	D 909
Tetraetilo de plomo (TEL), máx.	mL TEL/L	0,53	D 3341
Calor de combustión neto, min.	MJ/kg	43,5	D 4529 D 3338

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Punto de congelación, máx.	°C	-58	D 2386
Color		Azul	D 2392
Densidad a 15°C	Kg/m ³	Reportar	D 1298 D 4052
Destilación			
Punto inicial de ebullición	°C	Reportar	D 86
Evaporado			
10% recogido, máx.	°C	75	D 86
40% recogido, máx.	°C	75	
50% recogido, máx.	°C	105	
90% volumen a temperatura, máx.	°C	135	
Punto final de ebullición, máx.	°C	170	
Suma de 10%+50% evaporado, min.	°C	135	
Recuperado	% vol	97	
Residuo de la destilación	% vol	1,5	D 86
Perdida de la destilación	% vol	1,5	D 86
Presión de vapor, 39°C	kPa	38,0 - 49,0	D 323
Azufre, máx.	% peso	0,05	D 1266 D 2622
Corrosión lamina de cobre, 2h a 100°C, máx.		1	D 130

Nº



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Estabilidad a la oxidación			
Gomas potenciales, max	mg/100 mL	6	D 873
Plomo precipitado, max	mg/100 mL	3	D 873
Reacción con agua:			
Cambio de volumen, max	mL	+/-2	D 1094
Conductividad eléctrica	pS/m	50 - 450	D 2264

N° _____

**ESPECIFICACION DE KEROSENE JET A-1
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR**

Esta especificación debe estar en concordancia con la Norma ASTM D 1655-04a en su última versión.

Apartado g-

Determinación o Prueba	Unidades	Especificación (1)	Método
		Kerosene Jet A-1	ASTM
Apariencia		Claro y brillante, libre de material sólido y agua no disuelto a temperatura ambiente	Visual
Color		Reportar	D 156 o D 6045
Composición			
Acidez total, máx.	mg KOH/g	0,015	D 3242
Aromáticos, o, máx.	% vol.	25	D 1319
Aromáticos total	% vol.	26,5	D 6379
Azufre total	% masa	0,30	D 1266
Azufre mercaptano, o, máx.		0,0030	D 3227
Doctor Test		Negativo	D 4952



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Componentes hidroprocesados en lotes		Reportar (0 o 100%)	
Componentes severamente hidroprocesados		Reportar (0 o 100%)	
Olefinas, máx.	% masa	5,0	D 1319
Volatilidad:			
-Punto de ebullición	°C	Reportar	D 86
-Temperatura de destilación			
10% recogido	°C	205	D 86
50% recogido	°C	Reportar	
90% recogido	°C	Reportar	
-Punto final de ebullición	%	300	
-Perdida en la destilación	%	1,5	
-Residuo de la destilación		1,5	
-Punto de inflamación, min.	°C	38	
Densidad a 15°C	kg/m3	775 - 840	D 1298 o D 4052
Fluidez:			
-Punto de congelamiento, máx.	°C	-47	D 2386 D 5972
-Viscosidad a -20°C	mm2/s	8,000	D 445

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Combustión:			
-Calor de combustión neto, min.	MJ/Kg	42,80	D 4529 o D 3338 D 4809
-Punto de humo, o	mm	25	D 1322
-Punto de humo, y	mm	19	D 1322
-Naftaleno	% vol.	3,00	D 1840
Corrosión:			
-Lamina de cobre, 2h+5 min. a 100°C+1°C, máx.	N°	1	D 130
Estabilidad térmica (JFTOT) Control Temperatura 260°C			
Diferencial de presión en filtro, máx.	mm Hg	25	D 3241
-Deposito en el tubo		Código menor a 3	D 3241
Contaminantes			
Gomas existentes	mg/100 mL	7	D 381
Reacción con agua:			
-Valor de interfase		1b	D 1094
Índice de separación de Agua modificada:			
Microseparometer sin Aditivos antiestáticos, min.		85	D 3948
Microseparometer con Aditivos antiestáticos, min		70	D 3948

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

Aditivos	Nombre y códigos de aprobaciones de DEF-STAN 91-91/5 deben Ser citados en el certificado de calidad.		
Conductividad eléctrica	pS/m	50 - 450	D 2624

**ESPECIFICACION DE FUEL OIL
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR**

Apartado h-

Determinación o Prueba	UNIDADES	ESPECIFICACION	
		FUEL OIL	Método
Punto de inflamación, min	°C	55	ASTM D 93
Agua y sedimento, max	% vol	1	D 1796
Viscosidad a 40 °C, min	mm ² /s	5,5	D 445
Viscosidad a 100°C, min	mm ² /s	9,0	D 445
Cenizas, max	% peso	0,15	D 482
Azufre, max	% peso	1,0	D 129
Punto de escurrimiento, max	°C	50	D 97
Corrosión lamina de cobre 3h a 50°C	N°	3	D 130
Densidad a 15°C	kg/m ³	Reportar	D 1298 o D 4052
Peso Especifico 15/15°C		Informar	D 1298
Poder Calorífico	kcal/kg	Informar	D 4809

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

**ESPECIFICACION DE KEROSENE
SECTOR PRIVADO-INTN**

Apartado i-

Determinación o Prueba	Unidades	Especificación	Método
		Kerosene	ASTM
Corrosión lamina de cobre 3h a 50°C, máx.	N°	3	D 130
Azufre total, máx.	% peso	0,30	D 1266
Color Saybolt*, min.		+16	D 156
Punto de inflamación, min.	°C	38	D 56
Punto de congelación, máx.	°C	-30	D 2386
Destilación			
10% volumen	°C	205	D 86
Punto final	°C	300	D 86
Viscosidad a 40°C	mm ² /s	1,0-1,9	D 445
Azufre mercaptanos, máx.		0,003	D 3227

*Color especificado para la comercialización: Rosado



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO II

ESPECIFICACION DE NAFTA VIRGEN
SECTOR PRIVADO-INTN-PETROPAR

Apartado j-

CARACTERITICAS	UNIDADES	ESPECIFICACION	Método
		NAFTA VIRGEN	ASTM
Peso específico 15/15°C		Reportar	
Destilación 10% evaporado, máx.	°C	75	D 86
Destilación 50% evaporado	°C	65-120	D 86
Destilación 90% evaporado, máx.	°C	190	D 86
Destilación punto final, máx.	°C	225	D 86
Destilación residuo, máx.	% en vol	2	D 86
Tensión de vapor Reid	psig	6,0-13,5	D 323
Corrosión lamina de cobre 3h a 50°C, máx.	N°	1	D 130
Gomas existentes, máx.	mg/100ml	5,0	D 381
Azufre, máx.	% en peso	0,10	D 1266
Numero de octano Research (F1), min.	RON	50	D 2699
Estabilidad a la oxidación, máx.	minutos	240	D 525

N° _____



Presidencia de la República
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10397

POR EL CUAL SE ESTABLECE LOS NIVELES MÍNIMOS DE CALIDAD DE LOS COMBUSTIBLES, SE AMPLIA EL DECRETO N° 10.911/00 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACIÓN, IMPORTACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO" Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 435/01.-

ANEXO III

FORMULARIO LICENCIA PREVIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SUBSECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO DIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLE		COMPROBANTE DE IMPORTACION	
1.-DATOS DEL IMPORTADOR			
NOMBRE DEL IMPORTADOR:		REGISTRO EN EL MIC:	
TIPO DE IMPORTADOR:		RUC:	
DIRECCION COMPLETA:			
TELEFONO:			
EMAIL:			
2.- DATOS SOBRE LA CARGA-IDENTIFICACION DE LA MERCADERIA			
PRODUCTO:	CODIGO ARANCELARIA (NCM):	USO DEL PRODUCTO:	
PESO NETO (KG):	VOLUMEN (LITROS):		
3.-DATOS DE INGRESO			
ADUANA DE DESPACHO:	FECHA DE INGRESO:	PLANTA DE ALMACENAJE:	VIA TERRESTRE: VIA FLUVIAL:
4.-DATOS GENERALES			
COMPAÑIA PROVEEDORA:		CERTIFICADO DE IDENTIDAD Y CALIDAD EN ORIGEN DE FECHA:	
DIRECCION:		EMPRESA VERIFICADORA INTERNACIONAL:	
DESTINATARIO:		DATOS GENERALES:	
OBSERVACION:		FECHA DE EMISION:	

Nº _____